

**PROYECTO DE LEY**

***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:***

**RECUPERACIÓN DE UNIDADES PRODUCTIVAS**

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** Toda Unidad Productiva que se encuentre en estado de cesación de pagos,  cierre del establecimiento, abandono de sus titulares, desmantelamiento, vaciamiento por parte de las/os empleadores, disolución de la sociedad con causal de liquidación o de cierre por cualquier causa, y sin perjuicio de los procesos judiciales que pueda o no tener iniciados, podrá ser expropiada y cedida en favor de las/os trabajadores de la misma que se hallen conformados en cooperativas de trabajo o en trámite de constitución y que deseen continuar con la actividad productiva.

**ARTÍCULO 2°.- Indemnización.** El valor de la indemnización se podrá determinar en un acuerdo entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el/la Juez/a de la quiebra o concurso preventivo, si lo hubiere. En caso de no llegar a un acuerdo, se determina como tasación el valor de base de remate de los bienes en cuestión.

**ARTÍCULO 3°.- Fondo Fiduciario.** A efectos de pagar el monto de la indemnización se creará un fondo fiduciario, al que se destinarán partidas previstas en la Ley de Presupuesto Nacional de cada año, y que no podrá ser inferior al 5% del total destinado al MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION.

**ARTÍCULO 4°.-** **Utilidad pública**. Se declara de utilidad pública el proceso de recuperación de empresas por sus trabajadores/as, como posible sujeto continuador de la explotación de la empresa en proceso de quiebra privilegiando los bienes necesarios para tal fin, conforme la Ley 24.552 y sus modificatorias, como así también en aquellos procesos de crisis descriptos en el artículo 1° de la presente ley.

**ARTÍCULO 5°.-** **Compensación.** El ESTADO NACIONAL, sus organismos descentralizados y desconcentrados, los estados locales y los/as trabajadores/as podrán compensar créditos para el pago de la indemnización correspondiente, una vez determinado el valor y culminado el proceso expropiatorio.

**ARTÍCULO 6°.-** **Sesión en comodato.** El PODER EJECUTIVO NACIONAL cederá en comodato los inmuebles expropiados por la presente ley a la cooperativa de trabajadores/as, para la consecución de su objeto social, con la condición de que ésta ceda parte de sus instalaciones, no utilizadas para la producción, para el desarrollo de actividades sociales, educativas, culturales, tareas de cuidados y/o de formación profesional.

**ARTÍCULO 7°.- Objeto Social.** El comodato al que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia mientras perdure el objeto social de la cooperativa de trabajadores/as y se dé cumplimiento a las condiciones previstas en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 8°.-** **Exenciones.** Exímase a la cooperativa de trabajadores/as del pago de todo tributo nacional, que tenga origen en las transferencias y contratos que se celebren, con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley.

**ARTÍCULO 9°.-** **Creación del Registro Nacional de Empresas Recuperadas (RENACER).** Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Empresas Recuperadas, perteneciente a la Secretaría de Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el Registro Nacional de Empresas Recuperadas (RENACER).

Las/os trabajadores pertenecientes a unidades productivas, descriptas en el artículo 1° de la presente ley, deberán inscribirse en el RENACER, a los efectos de que toda empresa recuperada pueda acceder a políticas de formalización y reconocimiento de derechos laborales y sociales.

**ARTÍCULO 10°.-** **Beneficios**. Las/os trabajadores de Empresas Recuperadas, que se inscriban en el Registro, tendrán acceso a:

a) Asistencia técnica, jurídica y acompañamiento, para que la empresa recuperada pueda ser sustentable en términos económicos, productivos y sociales;

b) Preferencia como proveedores del Estado, en los términos que establezca la reglamentación;

c) Tratamiento fiscal preferencial, de carácter temporal diferenciado, según el impacto en el mantenimiento y generación de puestos de trabajo de la empresa;

d) Líneas de créditos, programas de fomento y desarrollo tecnológico;

e) Preferencia en la implementación de acciones para la formación y capacitación dictadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, como así también en los planos provinciales y municipales;

f) Que se le faciliten, durante los dos (2) primeros años de continuidad de la empresa recuperada, la difusión de los productos elaborados y/o servicios prestados por ellas, a través de los medios de comunicación propios y en los espacios de promoción de actividades productivas donde participe;

g) El acompañamiento por parte del Estado en los trámites correspondientes para la exportación de productos, asistiendo a las empresas recuperadas en la realización de las inscripciones que deben obtener para dicho fin;

**ARTÍCULO 11°.- Régimen tarifario.** Las Empresas Recuperadas, que se inscriban en el RENACER, tendrán derecho a acceder a las políticas públicas de “tarifa social” para aquellos servicios públicos afectados para la producción de bienes y servicios en el desarrollo de su objeto siempre y cuando mantengan sus beneficios fiscales.

**ARTÍCULO 12°.-** **Asistencia para el desarrollo productivo.** De conformidad con sus programas específicos y sujeto al cumplimiento de sus términos y condiciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL brindará asistencia a la cooperativa de trabajadores/as a fin de que ésta pueda dar cumplimiento a su actividad productiva y a las condiciones previstas en el artículo 6° de la presente.

**ARTÍCULO 13°.-** **Asesoramiento por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.** Las empresas inscriptas en el RENACER recibirán asesoramiento permanente por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACION, en materia de sustentabilidad y competitividad, desarrollo y transferencia de tecnologías, e innovación productiva. La autoridad de aplicación deberá determinar si, para los fines descriptos en el presente artículo, se torna necesaria la creación de un organismo técnico que garantice una articulación efectiva entre las Empresas Recuperadas y el INTI.

**ARTÍCULO 14°.-** **Creación del Registro Nacional de Proveedores de las Empresas Recuperadas (RENAPROER).** Crease en el ámbito de la Dirección Nacional de Empresas Recuperadas, perteneciente a la Secretaría de Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el Registro Nacional de Proveedores de las Empresas Recuperadas (RENAPROER), a los efectos de fortalecer el abastecimiento de productos, maquinaria e insumos para las Empresas Recuperadas. El RENAPROER será supervisado permanentemente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con la finalidad de proteger el interés social estipulado en el artículo 4° de la presente.

**ARTÍCULO 15°.- Compras y relaciones comerciales.** Las Empresas Recuperadas, inscriptas en el Registro, deberán realizar de forma obligatoria el cincuenta por ciento (50%) de sus compras y relaciones comerciales con aquellas empresas proveedoras que se inscriban en el RENAPROER, con el objeto de que se beneficien mutuamente.

**ARTÍCULO 16°.-** **Equidad de género.** La autoridad de aplicación deberá promover, fomentar, difundir, visibilizar y estimular medidas que garanticen la equidad de género, con el fin de establecer bases de igualdad en los procesos productivos, económicos y sociales de las Empresas Recuperadas.

**ARTÍCULO 17°.- Difusión de los beneficios de la presente ley.** La autoridad de aplicación deberá establecer los mecanismos para la difusión de los beneficios de la presente ley y garantizar la accesibilidad de todas las personas que quieran acogerse al régimen aquí establecido.

**ARTÍCULO 18°.- Cláusula transitoria.** Para el año en curso, en el que se ha aprobado una Ley de Presupuesto Nacional, el fondo fiduciario indicado en el artículo 3° de la presente, será conformado por los fondos discrecionales de los que gozan los distintos MINISTERIOS DE LA NACION.

**ARTÍCULO 19°**.- **Autoridad de aplicación.** El PODER EJECTUVO NACIONAL fijará la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 20°.- Adhesión.** Se invita a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a la presente.

**ARTÍCULO 21°.- De forma.** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Como es de conocimiento público, la crisis económica nacional y la crisis del empleo en particular, han llevado en los últimos años a la desaparición de miles de empresas y puestos de trabajo.

En dicho marco, con especial registro desde fines del segundo milenio, las trabajadoras y trabajadores argentinos han buscado y encontrado la manera de recuperar su trabajo y dignidad por medio de la autogestión, decidiendo que ante el cierre de una fuente de trabajo, serían ellas y ellos quienes pondrían a funcionar las empresas.

Las experiencias son numerosas. Para el año 2020, Argentina registra más de 400 empresas recuperadas que implican alrededor de 18.000 puestos de trabajo. Una realidad que se desarrolla ajena a resortes estatales eficaces y sin normativa que la contemple de forma estratégica.

Estas empresas recuperadas no sólo han logrado mantener sus puestos de trabajo, sino que también han generado nuevos empleos, entablando, asimismo, un vínculo muy importante con el resto de la comunidad: espacios para la cultura, la educación y la formación profesional.

Con cada empresa recuperada, con cada puesto de trabajo, se ayuda al desarrollo local, ya que la totalidad de la rentabilidad queda dentro del marco nacional.

En este contexto, la presente norma ratifica los objetivos plasmados por la Ley 26.684 y en ninguno de los casos se afectaría a la masa de acreedores, ya que hoy los bienes inmuebles no se realizan o su extendida demora repercute en la pérdida de valor, en tanto los bienes muebles que se liquidan lo hacen como mera chatarra. Por el contrario, con esta Ley se avanzará en evitar quiebras fraudulentas y endeudamientos ficticios, con los que se perjudica a acreedores y a la sociedad en general.

El interés público de esta realidad requiere el acompañamiento virtuoso del Estado, en un escenario signado por la reconfiguración del trabajo como ha puesto de resalto la OIT. Por su parte, la crisis desatada por el COVID-19 agrava la urgencia del tratamiento y aprobación de esta norma.

En la nota técnica “El COVID- 19 y el mundo del trabajo en Argentina: impacto y respuestas de política”[[1]](#footnote-1), la OIT ha destacado la necesidad de que el gobierno ponga en marcha “*políticas para mitigar el impacto socio-económico de la crisis. Cuando pueda ser superada, mucho habrá cambiado en Argentina y el país será diferente al que recibió la pandemia*”.

Como es de público conocimiento, la emergencia sanitaria mundial ha recaído en una economía nacional debilitada, con fuerte contracción del PBI, altos niveles de endeudamiento e inflación. En materia laboral la tasa de desempleo es cercana a los dos dígitos, para finales de 2019 cerca de 1,2 millones de personas buscaban empleo, la tasa de subocupación creció desde finales de 2017, los trabajadores y trabajadoras no registrados alcanzan el 35,9 por ciento de la masa asalariada, con altos índices de informalidad y empleo precario, siendo las mujeres el sector más vulnerable en razón de su sobrerrepresentación en actividades de servicios y cuidados.

Como es evidente, estos indicadores refieren a los sectores populares más vulnerables, quienes serán especialmente afectados por las medidas de aislamiento adoptadas con motivo de la crisis sanitaria. Situación que obliga a proyectar el agravamiento de la situación en materia laboral.

Pese a las políticas de asistencia implementadas por el gobierno, el shock productivo y comercial sufrido por la micro, pequeña y mediana industria, generadora del 70 por ciento del empleo nacional, redundará en procesos concursales y cierres patronales. Frente a lo cual, la experiencia de las empresas recuperadas resultará una alternativa de primer orden para defender no sólo el acceso a un ingreso familiar, sino también la continuidad de unidades productivas, de puestos de trabajo, la proyección de nuevos empleos y de desarrollo local, con capacidad para atender demandas de cuidado, aspectos de género y acceso a derechos básicos para la comunidad. Elementos imprescindibles para garantizar un circuito económico virtuoso y cooperativo.

Por su parte, la realidad de las empresas recuperadas en nuestro país también se ve jaqueada por la crisis generada por la pandemia, que se suma a la emergencia evidenciada a través de la Ley 27.541, y en un contexto que adquiere mayor gravedad ante la carencia de políticas públicas estratégicas para el sector.

Como aconseja la OIT, es prioritario atender de manera especial y con medidas apropiadas a los grupos más desprotegidos para quienes el escenario actual y la proyección post-crisis se presenta con suma gravedad.

En este contexto, el tratamiento y sanción de esta ley es un reclamo de largos años en nuestro país, que cobra nueva urgencia y relevancia en el marco de la crisis desatada como consecuencia de la pandemia COVID-19.

Así, sin caer en ideologismos, los trabajadores y trabajadoras de Argentina han demostrado que esta forma de conducir una empresa, es una lección para el mundo. Una lección que adquiere nueva pertinencia en el marco de la pandemia COVID-19. Un mundo que más temprano que tarde, comprenderá que la cooperación supera la competencia.

Por los motivos expuestos, y en la convicción de que esta propuesta se acoge a la modalidad excepcional de presentación de proyectos en virtud de su directa relación con la pandemia COVID-19 y sus consecuencias económicas, productivas y sociales, considerando urgente su tratamiento, solicito a mis colegas de esta Honorable Cámara de Diputados/as de la Nación que nos acompañen con su firma en el presente Proyecto de Ley.

1. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-buenos\_aires/documents/publication/wcms\_740742.pdf (2 de abril de 2020). [↑](#footnote-ref-1)